



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo: 2019-00115**

**Demandante: MARTHA ELENA RINCÓN DE CORTÉS**

**Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL-FOMAG.**

---

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y previo a resolver sobre la liquidación del crédito, el despacho considera:

Se **requiere a la parte ejecutada** para que en el término de **diez (10) días** siguientes, acredite el pago concerniente a lo ordenado en auto de 18 de noviembre de 2021, esto es, liquidación del crédito por valor de \$99.884.494, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

Cumplido lo anterior regrese el despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

SN

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 024</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08/07/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo: 2018-00024**

**Demandante: ELIA ZAIDE RAYO**

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES –UGPP-.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho procede a decidir sobre el cumplimiento de la sentencia título ejecutivo, y al respecto observa:

1.- Que en el proceso de la referencia, se aprobó la liquidación del crédito, por valor de **\$3.440.799**, por concepto de intereses moratorios a partir 02 de junio de 2012 a 31 de julio de 2013.

2.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, informó a folio 283, que mediante orden presupuestal número 306532221 de fecha 10 de noviembre de 2021; pagó la cifra de \$3.752.144,38, por concepto de intereses moratorios.

3.-El apoderado de la parte ejecutante tras requerimiento aporta memorial a folio 288 en el que informó que la entidad ejecutada cumplió con el pago dispuesto en órdenes judiciales y está de acuerdo con la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Sobre el particular es pertinente señalar:

Que el artículo 461 del C.G.P., dispone lo siguiente respecto a la acreditación del pago de la obligación al ejecutante:

**“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se **presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (Negrillas fuera de texto).

Por lo anterior, en el sub examine, como se acredita el pago realizado por la ejecutada correspondiente a la obligación adeudada, hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

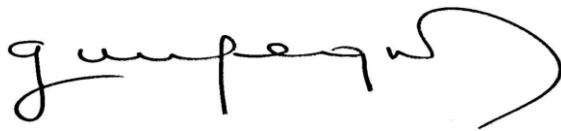
Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, archívese el presente expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

SN

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p align="right"><b>No. 024</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08/07/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <p>Secretaria _____</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso Ejecutivo: 2021-00374**

**Demandante: JOSE ROMERO BALAGUERA**

**Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO.**

*Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:*

1.- Que en sentencia proferida por este despacho, dentro del expediente 2015-00635, se declaró la nulidad de la Resolución 7037 del 23 de octubre de 2014, suscrita por la Directora de Talento Humano de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., y se ordenó efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación del señor JOSÉ ROMERO BALAGUERA identificado con la cédula de ciudadanía número 5.557.832 de Bucaramanga, equivalente al 75% del promedio de salarios devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada incluyendo como factores salariales además de la asignación básica, sobresueldo, prima de alimentación.

La sentencia quedó legalmente ejecutoriada el **09 de junio de 2016**, y la demanda se presentó el **19 de marzo de 2021** (Reparto electrónico), por lo tanto la obligación es actualmente exigible y no ha transcurrido el término de caducidad de la acción conforme lo señalado en el numeral 2, literal k del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Ahora bien atendiendo lo solicitado por la parte actora, en relación con el mandamiento de pago:

“(…)

“1. Muy comedidamente, le solicito a su señoría, se sirva librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi representada y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo al fallo proferido por el JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en sentencia de fecha 26 de abril de 2016 corregida mediante auto del 19 de mayo de 2016, en el proceso No. 11001-33-35-011-2015-00635-00, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1 Por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES**

**CENTAVOS (\$11.671.667,73 MCTE), por concepto de INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS DEL ARTÍCULO 192 Y 195 C.C.A.**

2. Que en caso que la entidad demandada alegue pago en cualquiera de las modalidades, se tenga para todos los efectos legales en la forma establecida en el **artículo 1653 del Código Civil**.

3. Condenar a pagar a la demandada las costas y agencias en derecho del presente proceso"

(...)"

Por tanto, la parte ejecutante presenta acción de la referencia en aras de pagar las diferencias concernientes al pago de los intereses moratorios señalados en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A, por lo cual solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.-Como no se verifica pago alguno por parte de las ejecutadas será el proceso ejecutivo el escenario idóneo para revisar la posición de las partes, determinar si se sigue adelante o no con la ejecución y en caso de seguir adelante, la liquidación del crédito permitirá establecer la suma final a pagar, por lo que se librarán mandamientos de pago.

3.- Cabe precisar que el artículo 1653 del Código Civil señala que en caso de adeudarse capital e intereses, el pago se imputará primero a los intereses y luego al capital, salvo que el acreedor autorice de manera expresa que se impute primero a capital y si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen estos pagados.

Sobre la aplicación del citado artículo, es preciso aclarar que las obligaciones económicas entre particulares, se rigen por el Código Civil, caso que difiere del actual proceso en el que uno de los extremos está conformado por una entidad pública, cuyo trámite para su pago se encuentra regulado por los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A, para el sub examine.

Sin embargo el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha aceptado que existe un vacío legal en materia de imputación de pagos, por lo que debe aplicarse el artículo 1653 del Código Civil por remisión de la regla prevista en el art.13 de la ley 80 de 1993, lo cual conduce a concluir que es procedente su aplicación en materia contractual administrativa, y el origen de la presente controversia es una sentencia de carácter laboral, por lo que la regla consagrada en el artículo 1653 no resulta para el caso procedente.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. 01 de enero de 2006, Referencia. Radicado Número 1.711.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago, en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA, a favor de la señora RUTH ENEIDA LINARES, por lo siguiente:

Por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$11.671.667,73)**, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferido, desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha de pago de la misma.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente al señor Procurador Judicial Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, notifíquese personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o quien haga sus veces y al **GERENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces.

Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades accionadas.

**CUARTO:** Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA).

De presentarse escrito de excepciones envíese a la parte ejecutante a su correo electrónico, [notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com).

**QUINTO:** Respecto al reconocimiento de personería del abogado JORGE IVAN GONZÁLEZ LIZARAZO, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido en el documento 01 del Expediente digital, pág. 10.

Efectúense las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

No. 024

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08/07/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaria



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo: 2015-00141**

**Demandante: ADELA TUNJANO DE VELÁSQUEZ**

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES –UGPP–.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho procede a decidir sobre el cumplimiento de la sentencia título ejecutivo, y al respecto observa:

1.- Que en el proceso de la referencia, se aprobó la liquidación del crédito, por valor de **\$2.692.378**, por concepto de intereses moratorios a partir 02 de junio de 2012 a 31 de julio de 2013, liquidación el crédito confirmada por la Subsección “B”, Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada 13 de diciembre de 2019 (fls. 47a 49 C2).

2.- En auto anterior, se ordenó la entrega de los correspondientes títulos de Depósito Judicial a la parte ejecutante, correspondientes al valor de \$726.901,42 y \$1.965.476,58.

3.-A folios 373, 374 obra consulta de títulos en la cuenta de Depósitos Judiciales pagados al apoderado de la parte ejecutante.

Sobre el particular es pertinente señalar:

Que el artículo 461 del C.G.P., dispone lo siguiente respecto a la acreditación del pago de la obligación al ejecutante:

**“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado



el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (Negrillas fuera de texto).

Por lo anterior, en el sub examine, como se acredita el pago realizado por la ejecutada correspondiente a la obligación adeudada, hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

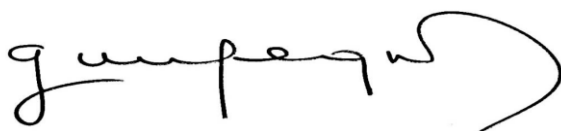
Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, archívese el presente expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

SN

|                                                                                                       |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO</b><br><b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b><br><b>SECCIÓN SEGUNDA</b>             |  |
| <b>No. 024</b>                                                                                        |  |
| Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08/07/2022 a las 8:00 a.m. |  |
|                    |  |
| Secretaria                                                                                            |  |



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).*

**Proceso Ejecutivo: 2022-00189**

**Demandante: JORGE RICARDO MAYORGA NOVOA**

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES – UGPP.**

---

*Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:*

1.- Que mediante la acción ejecutiva, la parte actora demanda el cumplimiento de lo decidido por la Subsección “A” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del expediente 2014-00105, que en providencia calendarada 23 de febrero de 2017, confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda, declaró la nulidad de la Resolución No. 019174 de 25 de abril de 2013 y Resolución RDP 025059 de 30 de mayo de 2013 y ordenó a la UGPP reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, en forma equivalente al 75% del promedio mensual de salarios devengados incluyendo además del sueldo básico y bonificación por servicios, también la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones considerados en el certificado de salarios por el período comprendido entre el 01 de septiembre de 2010 a 31 de agosto de 2011.

En relación con la intención de la parte actora de demandar la ejecución de la sentencia proferida en su favor, en virtud de una demanda instaurada contra una entidad del Estado, por ende condenada, la competencia para conocer del asunto de la referencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, más exactamente al Juez Administrativo, atendiendo para el caso ser este despacho el que profirió la providencia respectiva de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

La sentencia quedó legalmente ejecutoriada el **17 de marzo de 2017**, y la demanda se presentó el **24 de septiembre de 2021** (Documento 01 del Expediente digital),

y no ha transcurrido el término de caducidad de la acción conforme lo señalado en el numeral 2, literal k del artículo 164 del C.P.A.C.A.

La orden proferida este despacho, fue emitida en los siguientes términos:

“(…)

**PRIMERO:** Declárese no probadas las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad demandada, según lo expresado.

**SEGUNDO:** **DECLARAR** la nulidad parcial de la Resolución No. 019174 de 25 de abril de 2013, y la nulidad de Resolución No. RDP 025059 del 30 de mayo de 2013 por medio de la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, negó al demandante **JORGE RICARDO MAYORGA NOVOA** identificado con la cédula de ciudadanía número 17.413.383 de Acacias, la revisión y reliquidación de la pensión de vejez.

**TERCERO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, a efectuar una nueva liquidación de la pensión de vejez del señor **JORGE RICARDO MAYORGA NOVOA**, equivalente al 75% del promedio mensual de los salarios devengados, incluyendo además del sueldo básico y bonificación por servicios, también la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, y prima de riesgo, considerados en el certificado de salarios por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2010 a 31 de agosto de 2011, conforme al o expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.-** La Entidad demandada deberá pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por el mismo concepto, debidamente actualizadas conforme a lo expuesto en la parte motiva a partir de 30 de enero de 2010 por prescripción trienal.

**QUINTO.-** A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término de los artículos 176 y 177 del C.C.A. y los valores que resultaren liquidados deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 178 ibídem.

**SEXTO:** NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

(…)”

Lo anterior confirmado parcialmente por el Ad quem:

**“PRIMERO:** **CONFÍRMASE parcialmente** la sentencia proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 1º de septiembre de 2016, que accedió a las pretensiones de la demanda instaurada por el señor **JORGE RICARDO MAYORGA NOVOA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.

**SEGUNDO:** **MODÍFICASE** el ordinal tercero de la parte resolutive de ña sentencia de 1º de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el cual quedará así:

**“TERCERO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, a efectuar una nueva liquidación de la pensión de vejez del señor **JORGE RICARDO MAYORGA NOVOA**, equivalente al 75% del promedio mensual de los salarios devengados, incluyendo además del sueldo básico y bonificación por servicios, también la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, considerados en el certificado de salarios por el

periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2010 a 31 de agosto de 2011, conforme al o expuesto en la parte motiva.

(...)"

Ahora bien atendiendo lo solicitado por el actor, en relación con el mandamiento de pago:

*"Se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, representada Legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INES ARANGO o quien haga sus veces o ésta designe, a favor del señor JORGE RICARDO MAYORGA NOVA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.413.383 de Acacias, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:*

- 1) Por la suma superior a VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$27.796.750) M/CTE, por concepto de las diferencias pensionales liquidadas netas (ya con el descuento de ley) y no pagadas, resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales.*
- 2) Por el total de los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.C.A. que sigan generando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación o en FORMA SUBSIDIARIA, de no ordenarse los intereses hasta la fecha, se aplique la indexación de los valores adeudados, con el objeto de que en todo caso se cancelen los valores debidamente actualizados como consecuencia de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, pues de lo contrario no puede predicarse el pago total de una obligación ni ésta puede de lo contrario no puede predicarse el pago total de una obligación ni ésta puede quedar satisfecho, pues en la realidad no se estaría cancelando su justo valor, (ver sentencia Seccion Segunda -Subsección "A" del H. Consejo de Estado. C.P. Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, en Sentencia del 14 de abril de 2021, dentro del proceso radicado con el No. 25000-23-25-000-2004-03995-02 (No. Interno 0798-2018).*
- 3) Por las sumas que correspondan a costas y agencias en derecho a las que deberá ordenarse a la UGPP dentro de este proceso ejecutivo".*

Al examinar el expediente encuentra el despacho que la Unidad Administrativa y Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, profirió la Resolución RDP 032128 del 14 de agosto de 2017, para acatar el fallo proferido, indicando:

**"ARTICULO PRIMERO:** En cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A el 23 de febrero de 2017, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor (a) **MAYORGA NOVOA JORGE RICARDO**, ya identificado (a), en los siguientes términos:

|                               |                                                                               |
|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Cuantía</b>                | \$1.383.356                                                                   |
| <b>Cuantía letras</b>         | UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUEENTA Y SEIS        |
| <b>Fecha efectividad</b>      | 1 de septiembre de 2011                                                       |
| <b>Fecha efectos fiscales</b> | Pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio |

(...)

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** *En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 C.P.A.C.A a cargo de la UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado (a) y se liquidarán por la Subdirección de Nómina de Pensionados siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.*

*(...)*

**ARTÍCULO OCTAVO:** *Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor(s) MAYORGA NOVOA JORGE RICARDO, la suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA pesos (\$27, 796,750.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido por concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos por el mismo concepto.*  
*(...)"*

*En el Documento 01 del Expediente digital. Pág. 52, obra comprobante de pago para un total de \$3.843.464,23, correspondiente al pago de la prestación social.*

*2.- Por lo anterior, la parte actora solicita que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, toda vez que la ejecutada ordenó el descuento unilateral por mayor valor por concepto de aportes pensionales sobre los factores salariales que se ordenaron incluir, así como los intereses moratorios causados por dicho concepto, conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A.*

*Sobre el particular es pertinente señalar lo siguiente:*

*1ª.- El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no consagro el procedimiento para el proceso ejecutivo, no obstante, en su artículo 306 preceptuó que en los aspectos no contemplados, se seguiría el Código de Procedimiento Civil, normatividad que fue subrogada por el Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el año 2014.*

*2ª.- Observa el despacho, que la sentencia calendada 01 de septiembre de 2016, proferida por este Despacho y confirmada por la Sección Segunda, Subsección "A" del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 23 de febrero de 2017, en términos de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. El mencionado artículo 422 ibídem preceptúa:*

**“Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencia que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La Confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por tanto, las sentencias que emanen de autoridad judicial competente constituyen por sí mismas título ejecutivo, y debe ser clara expresa, exigible, en relación con estos los requisitos de fondo el H. Consejo de Estado ha considerado<sup>2</sup>:

“(…)

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. **En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito – deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones.** Faltará esta requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una secuencia implícita o una interpretación personal indirecta. **La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.** La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento...”

Resaltado del despacho.

Por tanto, las sentencias que emanen de autoridad judicial competente constituyen por sí mismas título ejecutivo y no requieren, salvo las excepciones de ley, que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda establecerse su valor real o demandarse ejecutivamente.

Frente a los requisitos necesarios para que las obligaciones puedan ser ejecutivas, el Alto Tribunal ha precisado<sup>3</sup>:

“La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles”.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00419-01(1743-17).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de agosto de 2007, exp. 26.767, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

3ª.-En el sub examine, la parte ejecutante considera que las deducciones realizadas por concepto de aportes a pensión efectuadas por la UGPP sobre los dineros objeto del pago de la sentencia son excesivas y busca a través del proceso ejecutivo reclamar la suma objeto de deducción considerando que el pago no fue completo.

Pues bien, de la lectura de la sentencia título ejecutivo no encuentra el Despacho que se haya ordenado a la ejecutada hacer descuentos sobre los aportes no efectuados a seguridad social.

Por lo cual, del título ejecutivo en mención, no existe una obligación, clara, expresa en los términos solicitados en la demanda, conforme lo reglado en el artículo 422 ibídem, sin que se pueda vía ejecutiva pretender adicionar el citado título ejecutivo con una obligación diferente.

Sobre el particular, El H. Consejo de Estado<sup>4</sup> precisó que “la obligación: i) es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; ii) es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido, y iii) es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de está por no estar pendiente de un plazo o condición.”

4ª.-Ahora bien, en cuanto al pago de los intereses moratorios cuyo pago se pretende, de la lectura de la demanda y sus pretensiones, se colige que se trata de aquellos causados por la tardanza en el pago, invocados en la primera de las pretensiones; por tanto, al determinarse la inexistencia del título ejecutivo y la inviabilidad de librar mandamiento de pago por el concepto principal, menos lo sería por los montos que se originen en este, como el caso de los intereses moratorios, igualmente en lo que tiene que ver con la pretensión subsidiaria, esto es , indexación de las sumas.

5ª.- Ahora bien, pese a que en principio el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia es de ejecución, al considerarse que excedió la orden impartida, dicho acto al crear una nueva situación, es por tanto susceptible de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante el medio de control de nulidad y establecimiento del derecho y no a través del proceso ejecutivo.

El H. Consejo de Estado<sup>5</sup> ha considerado que, aun tratándose de un acto de ejecución, es susceptible de control jurisdiccional cuando crea o modifica una situación

---

<sup>4</sup> Ob.cit. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).Radicación número: 85001-23-33-000-2019-00134-01(66308). Actor: EQUION ENERGÍA LIMITED. Demandado: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA.

<sup>5</sup> Sentencia de la Sección Segunda, Subsección “A” del 9 de abril de 2014. Expediente No. 73001- 23-31-000-2008- 00510-01. Ponencia del doctor LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

jurídica concreta, tal es el caso de cuando se discute si el acto de cumplimiento de la sentencia desborda lo ordenado en la misma :

*“Previo a resolver el fondo de controversia, se debe precisar que si bien es cierto esta Corporación ha sostenido que los actos mediante los cuales se hace efectiva una sentencia no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante un mecanismo de control de legalidad, pues son actos de ejecución, es decir, no crean, extinguen o modifican una situación particular, sino que hacen efectiva una orden impartida por un Juez de la República, también lo es que en ocasiones se han aceptado algunas excepciones, las cuales surgen del desconocimiento de la decisión judicial, en cuanto creen una situación nueva. Así se ha sostenido en diferentes pronunciamientos:”<sup>6</sup>*

*“Esta Corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que desconozcan el alcance del fallo o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan<sup>3</sup>, lo cual no ocurre en este asunto.”<sup>4</sup> “De conformidad con los artículos 49 y 135 del Código Contencioso Administrativo, los actos de ejecución, es decir, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial,<sup>5</sup> no son objeto de control jurisdiccional, salvo que, como ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, <sup>6</sup> desconozcan la decisión o creen situaciones jurídicas nuevas o que vayan en contravía de lo dispuesto...”<sup>7</sup> “En este orden de ideas, se concluye que las decisiones que expide la Administración como resultado de un procedimiento administrativo o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son objeto de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; de manera que los actos de ejecución que se expiden en cumplimiento de una decisión judicial o administrativa se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación y sólo se expiden en orden a materializar o ejecutar esas decisiones. No obstante lo anterior, esta Corporación ha aceptado una excepción según la cual los actos de ejecución son demandables si la administración al proferirlos **se aparta del verdadero alcance de la decisión, hasta el punto de que crear situaciones jurídicas nuevas o distintas, no discutidas ni definidas en el fallo.**”*

6ª.- En conclusión, al carecer la demanda de un documento donde conste de manera clara y expresa la existencia de la obligación de pago a cargo de la UGPP por las sumas pretendidas, se está frente a la inexistencia de título ejecutivo y en consecuencia no se dan los presupuestos exigidos por el artículo 422 del C.G.P para reclamar ejecutivamente las mismas.

Por lo expuesto, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago, en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00510-01(1350-13) Actor: GLORIA ISABEL CABRERA RODRÍGUEZ Demandado: FABRICA DE LICORES DEL TOLIMA



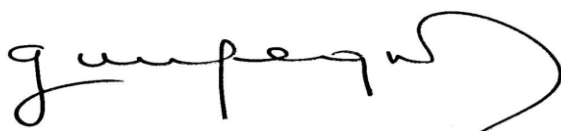
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO ROJAS LEON como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido visible en el Documento 08 del Expediente digital. Página 08.

**TERCERO:** En firme esta providencia archívese el expediente.

Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

SN

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 024</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08/07/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso Ejecutivo: 2017-00375**

**Demandante: LUIS FERNANDO GUEVARA BARRERA**

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONAL –DIAN.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho considera:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Subsección “A” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada 03 de febrero de 2022 (fls.272 a 280), confirmó la sentencia proferida por este Despacho que declaró probada la excepción de pago y negó las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

SN

|                                                                                                                  |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCIÓN SEGUNDA                                             |  |
| No. 024<br>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08/07/2022 a las 8:00 a.m. |  |
|                                                                                                                  |  |
| Secretaria                                                                                                       |  |



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente:** 2015-00143 -.

**Demandante:** EDISON RICARDO LUNA LOZANO -.

**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA -POLÍCIA NACIONAL -.

\*\*\*\*\*

Visto el memorial allegado por la parte actora que antecede y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

CRR

|                                                                                                       |                |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| <b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO</b><br><b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b><br><b>SECCIÓN SEGUNDA</b>             | <b>No. 024</b> |
| Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08/07/2022 a las 8:00 a.m. |                |
|                                                                                                       |                |
| _____<br>Secretaria                                                                                   |                |



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).*

**Expediente: 2017-00033**

*Córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días de la respuesta allegada electrónicamente el 25 de abril de 2022, visible fls. 389-391, para que la parte actora se pronuncie al respecto.*

*Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

CRR

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p align="right"><b><u>No. 024</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08/07/2022 a las 8:00 a.m.</p> <div align="center"> </div> <p>_____<br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente: 2017-00130**

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días de la respuesta allegada electrónicamente el 17 de mayo de 2022, visible fls. 703-715 y CD, para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

CRR

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p align="right"><b><u>No. 024</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>08/07/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> <br/> </p> <p>Secretaría</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente: 2017-00159-.**  
**Demandante: WILLIAM LÓPEZ MEDINA**  
**Demandado: DSITRITO CAPITAL**

\*\*\*\*\*

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que en providencia calendada el 19 de mayo de 2022 (fls. 430-440), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el pasado 19 de julio de 2019 (fls 364 a 374) en la que se negó las pretensiones.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**  
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

No. 024

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08/07/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).*

**Expediente: 2017-00496-.**

**Demandante: IDELISA MOSQUERA CORDOBA**

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
SUR E.S.E**

\*\*\*\*\*

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que en providencia calendada el 1 de marzo de 2022 (fls. 262-281), revocó la sentencia proferida por este Despacho el pasado 07 de julio de 2020 (fls 190 a 202) en la que se negó las pretensiones.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

CRR

|                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p align="right"><b>No. 024</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08/07/2022 a las 8:00 a.m.</p> <div align="center"> </div> <p>Secretaría</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente: 2018-00114-.**  
**Demandante: NUBIA LOZANO ECHEVERRY**  
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**

\*\*\*\*\*

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que en providencia calendada el 17 de mayo de 2022 (fls. 153-164), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el pasado 02 de diciembre de 2019 (fls 110 a 123) en la que se accedió las pretensiones.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**  
Juez

CRR

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 024</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08/07/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente: 2018-00474-.**  
**Demandante: DIANA CATHERINE MARTINEZ REYES**  
**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
SUR E.S.E**

\*\*\*\*\*

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que en providencia calendada el 27 de enero de 2022 (fls. 321-354), confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el pasado 07 de julio de 2020 (fls 237 a 253) en la que se accedió las pretensiones.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

No. 024

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08/07/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaría



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente:** 2019-00025 -.

**Demandante:** DEVIS EDUARDO FONSECA RAMIREZ -.

**Demandada:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE -.

Una vez visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que los apoderados de las partes presentaron recursos de apelación contra la sentencia del 25 de mayo de 2022, este Despacho dispone:

Porque se presentaron y sustentaron electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede los recursos de apelación interpuestos por los apoderados (fls. 271-282), en contra de la sentencia proferida el pasado 25 de mayo de 2022, que accedió las pretensiones de la demanda (fls. 247-264), dentro del proceso de la referencia.

Se reconoce personería a la abogada LIGIA ASTRID BAUTISTA VELASQUEZ, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder de sustitución allegado visible f. 284.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

CRR

|                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b>                         |
| <b>No. 024</b>                                                                                        |
| Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08/07/2022 a las 8:00 a.m. |
|                                                                                                       |
| _____<br>Secretaria                                                                                   |



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente: 2019-00084-.**  
**Demandante: LUIS ALFREDO CASTILLO LEÓN**  
**Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**

\*\*\*\*\*

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que en providencia calendada el 10 de mayo de 2022 (fls. 84-88), revocó el numeral 4 de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 11 de noviembre de 2020 (fls 65 a 67) en la que se accedió las pretensiones.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

CRR

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p><b>No. 024</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08/07/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente: 2019-00150**

**Demandante: GLORIA INES JIMENEZ GUTIERREZ**

**Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
NORTE .-**

---

*Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:*

*Que mediante correos electrónicos las partes allegaron recursos de apelación en contra de la sentencia del 30 de marzo de 2022.*

*Por otra parte, se reconoce personería al Doctor CAMILO ANDRÉS FLORIAN GIL conforme al poder visible a folios 244-254, así mismo se acepta la renuncia radicada el 13 de junio de 2022 del mismo abogado.*

*Así las cosas, previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación, en aras de garantizar el derecho a la defensa de la entidad demandada, en consecuencia se requiere a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E. S. E., para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.*

*Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

No. 024

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08/07/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).*

**Expediente: 2019-00172 -.**

**Demandante: LUIS ALBERTO DÍAZ GIRALDO -.**

**Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
OCCIDENTE E.S.E. -.**

*Una vez visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia, este Despacho dispone:*

*Porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fls. 173-177 expediente digital), en contra de la sentencia proferida el pasado 16 de diciembre de 2021, que accedió las pretensiones de la demanda (fls. 147- 166), dentro del proceso de la referencia.*

*Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

CRR

|                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b>                         |
| <b>No. 024</b>                                                                                        |
| Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08/07/2022 a las 8:00 a.m. |
|                                                                                                       |
| _____<br>Secretaria                                                                                   |



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).*

**Expediente: 2019-00333**

*Observa el Despacho que, mediante auto del 27 de enero de 2022, se ordenó vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al señor José Leonel Gómez Cataño, así mismo se requirió a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicha providencia allegará constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, demanda cautelar y actuaciones, al MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – y al señor JOSÉ LEONEL GÓMEZ CATAÑO –*

*No obstante, lo anterior la apoderada de la demanda a través de memorial radicado el 08 de febrero de 2022, informa al Despacho que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en razón a que la demanda se presentó en físico junto con sus anexos y no ha sido posible el acceso al expediente ni de forma digital ni física.*

*Es pertinente aclararle a la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP que, el proceso se encuentra en físico y siempre ha estado a disposición de las partes, que puede consultarlo de manera presencial en las instalaciones del Juzgado de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 05:00 p.m.*

*Así las cosas, se requiere nuevamente a la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP señora MARÍA DEL PILAR TORRES ROMERO, a fin de que aporte al plenario en el **término de 10 días**, el cumplimiento de lo ordenado en el auto del 27 de enero de 2022.*

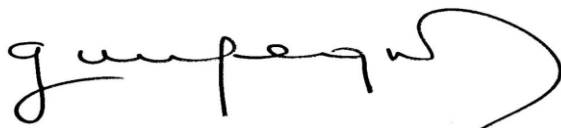
*Lo anterior, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo prevé el artículo 178 del CPACA.*

*Se reconoce personería a la abogada DIANA MARCELA MANZANO, como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en los términos y para los fines del poder allegado visible documento 39 expediente digital.*

*Cumplido lo ordenado, regrese al Despacho para proveer.*

*Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

CRR

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO</b><br/><b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b><br/><b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p><b>No. 024</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>08/07/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente: 2019-00370-.**  
**Demandante: NORMA CONSTANZA GONZÁLEZ CASTELLANOS**  
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES**

\*\*\*\*\*

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 19 de mayo de 2022 (fls. 172-179), confirmó la sentencia de 21 de septiembre 2021 (126-139), proferida por este Despacho, mediante la cual negó las pretensiones.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**  
Juez

CRR

|                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p><b>No. 024</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08/07/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente: 2020-00031**  
**Demandante: JENNIFER VIVIANA MONTOYA FIGUERODA**  
**Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE**  
**SALUD NORTE E.S.E.**

*Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:*

Que mediante correo electrónico el 22 de febrero de 2022 la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., allegó CD con respuesta al requerimiento visible a folio 290, en consecuencia, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días de la respuesta, para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Por otra parte, se reconoce personería al Doctor CAMILO ANDRÉS FLORIAN GIL conforme al poder visible a folios 305-315, así mismo se acepta la renuncia radicada el 13 de junio de 2022 del mismo abogado, en consecuencia, se requiere a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E. S. E. para que nombre apoderado que represente sus intereses.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

CRR

|                                                                                                               |                |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| <b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO</b><br><b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b><br><b>SECCIÓN SEGUNDA</b>                     | <b>No. 024</b> |
| Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy- <u>08/07/2022</u> a las 8:00 a.m. |                |
|                                                                                                               |                |
| _____<br>Secretaria                                                                                           |                |



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).*

**Expediente: 2020-00067**

*Córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días de la respuesta allegada electrónicamente el 08 de marzo de 2022, visible CD a folio 230, para que la parte actora se pronuncie al respecto.*

*Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

CRR

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p align="right"><b><u>No. 024</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>08/07/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <div align="center"> <br/>       _____<br/>       Secretaria     </div> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente:** 2020-00178 -.

**Demandante:** JANDER PADILLA VILLA -.

**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL -.

Una vez visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia, este Despacho dispone:

Porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (documento 55 expediente digital), en contra de la sentencia proferida el pasado 23 de febrero de 2022, que negó las pretensiones de la demanda (documento 54 expediente digital), dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

CRR

|                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO</b><br><b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b><br><b>SECCIÓN SEGUNDA</b>             |
| <b>No. 024</b>                                                                                        |
| Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08/07/2022 a las 8:00 a.m. |
|                                                                                                       |
| _____<br>Secretaria                                                                                   |



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente: 2020-00248**  
**Demandante: MARÍA EDELMIRA SANTOS CORDERO**  
**Demandada: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - POLÍCIA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA NACIONAL. -**

*Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:*

Que mediante correo electrónico el 26 de abril de 2022, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional allegó poder, en consecuencia, se reconoce personería al abogado NELSON DAVID PINEDA LOZANO, en los términos y para los fines al poder allegado visible documento 92-95 expediente digital.

Por otra parte, mediante auto del 03 de febrero de 2022 se requirió a la POLICÍA NACIONAL allegar el expediente administrativo, sin embargo, no ha realizado los trámites pertinentes para su recaudo.

Ante la negativa de la entidad demandada de aportar la documental completa, se requiere por última vez a la POLICIA NACIONAL. -, para que en el término de diez (10) días, aporte al plenario el expediente administrativo de la señora MARÍA EDELMIRA SANTOS identificada con N°. de cédula de ciudadanía No. 28.262.353.

En caso de no aportar lo documental solicitada, el director de la Policía Nacional, será sancionado con 10 s.m.l.m.v., de conformidad al numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

CRR

|                                                                                                       |                |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| <b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO</b><br><b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b><br><b>SECCIÓN SEGUNDA</b>             | <b>No. 024</b> |
| Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08/07/2022 a las 8:00 a.m. |                |
|                                                                                                       |                |
| _____<br>Secretaria                                                                                   |                |



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente:** 2020-00294 -.

**Demandante:** ALICIA KATERINE SPATH CASTAÑEDA-.

**Demandada:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -.

Una vez visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia, este Despacho dispone:

Porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (documento 58 expediente digital), en contra de la sentencia proferida el pasado 03 de mayo de 2022, que accedió las pretensiones de la demanda (documento 56 expediente digital), dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

CRR

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p align="right"><b>No. 024</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08/07/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> <br/> </p> <p>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).*

**Expediente: 2021-00023**

*Córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente el 29 de marzo de 2022, visibles documentos 46-47 expediente digital, para que la parte actora se pronuncie al respecto.*

*Por otra parte, mediante auto del 03 de marzo de 2022 se requirió a la Jefe Grupo Información y Consulta Área Archivo General de la Policía Nacional allegar el expediente administrativo de manera completa, sin embargo, no ha realizado los trámites pertinentes para su recaudo.*

*Ante la negativa de la entidad demandada de aportar la documental completa, se requiere por última vez a la Jefe Grupo Información y Consulta Área Archivo General de la Policía Nacional, para que en el término de diez (10) días.*

*En caso de no aportar lo documental solicitada, el director de la Policía Nacional, será sancionado con 10 s.m.l.m.v., de conformidad al numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.*

*Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

No. 024

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08/07/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaria





**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).*

**Proceso Ejecutivo: 2019-00476**

**Demandante: ÁNGEL ANTONIO ACEVEDO MARTÍNEZ**

**Demandada: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

---

*Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho ordena:*

*1.- Correr traslado a la parte ejecutante por el término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, de la respuesta allegada por la entidad respecto a las pruebas decretadas en audiencia inicial celebrada el 6 de abril de 2022 (Documentos 77-79 del Expediente digital), de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 del C.G.P.*

*Por Secretaría, compártase las citadas pruebas al correo del apoderado de la parte ejecutante.*

*2.- Cumplido lo anterior, es necesario realizar el respectivo cálculo, por lo cual se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a fin de que proceda a realizar la liquidación respectiva.*

*3.-Verificado lo anterior, regrese al Despacho para proveer.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

MICS

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

No. 024

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08/07/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaria



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso Ejecutivo: 2020-00025**

**Demandante: MARIO ALFONSO CORREDOR MATUS**

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES- COLPENSIONES**

Que teniendo en cuenta, que la audiencia inicial fijada para el día 11 de mayo calendario no se pudo llevar a cabo por falta de representación judicial de la entidad, situación que ya se encuentra superada, en tanto que se aporta nuevo poder otorgado a la abogada ANGÉLICA MARGOT COHEN MENDOZA, como representante legal de la UNIÓN TEMPORAL ÁBACO PAINAGUA&COHEN obrando en condición de apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con la escritura pública No. 1955 de 18 de abril de 2022<sup>7</sup> así como sustitución de poder a la abogada DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE, se dispone:

1.- Reconocer personería adjetiva a la abogada ANGÉLICA MARGOT COHEN MENDOZA como apoderada principal de COLPENSIONES y a la abogada DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE, en los términos del poder general y sustitución a ellas conferido.

2.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter virtual**: el día miércoles 27 de julio de 2022 a las 9:00 am.

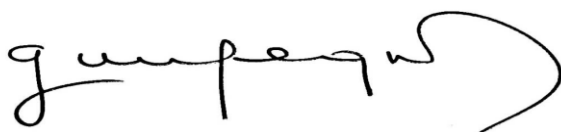
Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

<sup>7</sup> Documento 33 y 34 del expediente digital

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

MICS

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO</b><br/><b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b><br/><b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p><b>No. 024</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>08/07/2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente: 2020-00350**

**Proceso Ejecutivo: NELLY GONZÁLEZ DE ARCINIEGAS**

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES-UGPP-**

---

Procede el despacho a resolver si se concede o no, la apelación interpuesta por la parte ejecutante en contra de la sentencia dictada en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 20 de abril calendario, y al respecto se observa:

1.- El proceso ejecutivo que se tramita ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se rige por las disposiciones del Título IX de la Ley 1437 de 2011. El artículo 298 de esta obra, nos indica que constituye título ejecutivo, y el artículo 298 nos habla del procedimiento cuando se trata del cumplimiento de una condena impuesta por esta jurisdicción, remitiendo por tal al Código General del Proceso, que de acuerdo al principio de integración normativa y remisión que hace el artículo 306 del CPACA, no es mas que acudir a los artículos 442 y siguientes del estatuto procesal general.

2.- Por su parte, el artículo 443 ibídem, que nos establece las reglas para el trámite de las excepciones, indica en el inciso segundo, numeral segundo que: “Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”. (Resaltado del despacho)

3.- Es así que, acudiendo a tal disposición, para la audiencia de instrucción y juzgamiento, el inciso final, nos señala que: “Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1º del

**artículo 322.** *Cuando sólo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 322". (Resaltado del despacho)*

Por su parte, el numeral 1º del artículo 322 ejusdem, indica: "1. El **recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada.** El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos." (Resaltado del despacho)

4.- En caso de estudio, en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 20 de abril de 2022, una vez notificada la sentencia de forma oral, en estrados, la apoderada de la ejecutante manifestó estar conforme con la decisión<sup>8</sup>, por su parte el apoderado de la entidad ejecutada y el procurador judicial delegado presentaron y sustentaron el recurso de apelación respectivamente, los cuales fueron concedidos de forma inmediata.

No obstante lo anterior, la apoderada de la ejecutante presenta recurso de apelación en escrito radicado de forma electrónica el día 4 de mayo de la presente anualidad<sup>9</sup>, lo que deviene extemporáneo, pues la oportunidad para presentarlo era al momento de la notificación en estrados de la sentencia dictada en la audiencia de instrucción y juzgamiento tal como lo impuso el numeral primero del artículo 322 del Código General del Proceso.

De acuerdo a los argumentos expuestos, no se concederá el recurso de apelación citado presentado por la apoderada de la parte ejecutante, no obstante, como en la citada audiencia se concedió los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte ejecutada como por el señor procurador, habrá de remitirse el expediente al superior.

**En mérito de lo expuesto se resuelve:**

1.- No conceder el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte ejecutante, por las razones expuestas.

2.- En virtud de los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la entidad ejecutada y del señor procurador, concedidos en auto dictado en audiencia del 20 de abril de 2022, por secretaría ejecutoriada este auto y, previas las

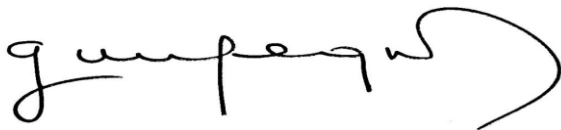
---

<sup>8</sup> Minuto 46:24

<sup>9</sup> Documento 60 del expediente digital

anotaciones a que haya lugar, envíese inmediatamente el expediente al superior para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

No. 024

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08/07/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaría



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso Ejecutivo: 2022-00187**

**Demandante: WILSÓN ARLEY VALBUENA DUARTE**

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES -COLPENSIONES-**

*El H. Consejo de Estado ha indicado que en los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, so pena de rechazo.<sup>10</sup>*

*Claro lo anterior, el Despacho examina el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre el mandamiento de pago y, al respecto observa:*

*1.- Respecto a las pretensiones de la demanda las mismas no son precisas y claras como lo ordena el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 424 del CG.P., pues si bien solicita librar mandamiento de pago en aras de que se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia título ejecutivo, los valores indicados en la liquidación como factores salariales relacionados con el sobresueldo, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de transporte y subsidio de alimentación no se encuentran ordenados en el título ejecutivo, por el contrario, tanto la sentencia de primera instancia como la segunda instancia, se pronunció indicando que los mismos no estaban certificados como devengados en el último año de servicios mismos.*

*Al efectuar una revisión de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 26 de julio de 2019, se ordena reliquidar la pensión*

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005). Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563). Actor: LOTERIA DE BOGOTA. Demandado: CONDOR S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES.



de jubilación al señor Wilsón Arley Valbuena Duarte, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual que hubiere devengado durante el último año de servicios, comprendido entre el 05 de mayo de 2015 al 4 de mayo de 2016, incluyendo los factores salariales certificados y devengados, según el art. 45 del Decreto 1045 de 1978, esto es, el sueldo y la bonificación por servicios prestados, este último de forma proporcional a una doceava parte, efectiva a partir del 5 de mayo de 2016.

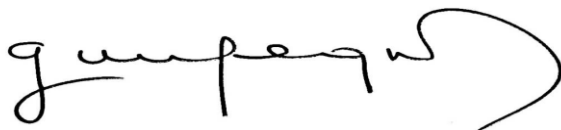
Conforme a lo anterior, la parte ejecutante deberá adecuar las pretensiones y la cuantía de la demanda, allegando las correspondientes correcciones también en medio magnético, y dando traslado a la entidad ejecutada de las mismas.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrijan los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor WILSON ARLEY VALBUENA DUARTE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

MICS

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 024</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08/07/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso Ejecutivo: 2021-00131**

**Demandante: FERNEY ALBERTO BUSTOS RICO**

**Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL- POLICÍA NACIONAL -**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho ordena:

Correr traslado a la parte ejecutante por el término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, de la respuesta allegada por la entidad, respecto a liquidación presentada sobre las sumas señaladas en el Oficio S-2020-020679/DITAH-ANOPA-37 de 5 de abril de 2020, (Documentos 49 a 52 del Expediente digital), de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 del C.G.P.

Cumplido lo anterior regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

MICS

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p align="right"><b>No. 024</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08/07/2022 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> <br/> </p> <p>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso Ejecutivo: 2021-00139**

**Demandante: EDGAR RODRÍGUEZ ROMERO**

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL –UGPP**

*Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto considera:*

*De conformidad con la respuesta emitida por el apoderado del ejecutante, y lo dispuesto en audiencia inicial celebrada el día 6 de abril calendario, se requiere al apoderado de la entidad demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, presente certificación de la forma y la fórmula utilizada por la entidad, para liquidar los descuentos realizados, fijados al señor Edgar Rodríguez Romero, en la suma de \$13'037.358 mcte., con indicación clara, en la que se indique de donde surgen dichos montos allí expresados.*

*Cumplido lo anterior regrese al despacho para proveer.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

MICS

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"> <b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b> </p> <p align="right"><b>No. 024</b></p> <p>           Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08/07/2022 a las 8:00 a.m.         </p> <div align="center"> </div> <p>_____<br/>Secretaría</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|